



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CONTINUA EL REGLAMENTO DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR INSERTO EN NUESTROS NUMEROS 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576 2588, Y 2589.

Art. 153. Los gefes, profesores y practicantes empleados en el servicio sanitario de campaña tendrán entendido que en el estado de guerra los deberes de los individuos investidos con el carácter militar son doblemente sagrados y respetables, y que por lo mismo es mucho mas grave la responsabilidad en que incurren los que faltan á ellos, responsabilidad que es el ánimo de S. M. se exija indistintamente y sin consideracion á los que se hallau en este caso.

Del servicio sanitario de Ultramar.

Art. 154. Formarán parte integrante del cuerpo de sanidad militar de la península los profesores que se destinen al servicio del ejército de Ultramar, y tendrán las mismas ventajas y obligaciones que para los de España se designan en este reglamento, comprendiéndoles igualmente todas las demas disposiciones prescritas en el mismo.

Art. 155. Compondrán el personal facultativo del cuerpo en aquellos dominios por ahora, y sin perjuicio de lo que puedan exigir en lo sucesivo las necesidades del servicio, las clases y número de individuos que á continuacion se expresan. En la isla de Cuba un vicedirector de medicina, gefe de aquel distrito, en la forma que lo son los de las capitanías generales de la península; un viceconsultor con el cargo de secretario de aquel gefe y el de sustituirle en ausencias y enfermedades, y 20 médicos ayudantes primeros, que se distribuirán en los cuerpos veteranos de infantería de línea y ligera, caballería y artillería de aquella isla, á excepcion de las compañías de voluntarios de mérito, y en los regimientos de caballería voluntarios de la Habana y dragones de Matanzas, en los dos batallones del regimiento de infantería de la Habana, y en el batallon de Puerto-Príncipe de milicias disciplinadas. En la isla de Puerto-Rico un consultor para la direccion del servicio de aquel distrito y cuatro médicos ayudantes primeros para los tres regimientos peninsulares y el batallon de artillería que existen en la misma. En las islas Filipinas un vicedirector y un consultor, que desempeñarán las funciones que se asignan á los de igual clase en la isla de Cuba, y 10 médicos ayudantes primeros para los cuerpos veteranos de infantería, caballería y artillería y para el batallon de granaderos de Lu-

zon à las secciones de granaderos de marina correspondientes à las milicias disciplinadas de aquellas islas.

Art. 156. Se concederá el empleo inmediato, aunque sin antigüedad en la clase, à todos los médicos que pasen à servir à Ultramar, excepto à aquellos que por no haber vacante en la clase inmediata superior soliciten ser destinados en la misma à que pertenezcan en la península.

Art. 157. Para proveer las vacantes que ocurran en el personal facultativo de Ultramar, la direccion general hará las propuestas correspondientes, invitando previamente à pasar à aquellos dominios, primero à los profesores de la clase cuya vacante haya de cubrirse; à falta de estos los individuos de la clase inmediata inferior que por su antigüedad se hallen del centro arriba de la escala, y en su defecto à los que se encuentren del centro abajo de la misma, prefiriéndose siempre para estos destinos à los mas antiguos que lo soliciten.

Art. 158. En el caso de que ninguno de los referidos individuos quisiere voluntariamente ser destinado à Ultramar, la direccion general propondrá para cubrir la vacante, con el ascenso que se expresa en el art. 156, al profesor de la clase inmediata inferior que tenga por conveniente, quien deberá pasar à servir su nuevo destino sin excusa ni pretesto alguno.

Art. 159. Los médicos que se destinen à las posesiones de América y Asia conservarán al volver à España los empleos superiores à su clase efectiva que se les hubiese conferido, siempre que lleven en el servicio de aquellos dominios seis años cumplidos, à contar desde el dia de su embarque. Pasado dicho plazo podrán, previa solicitud, regresar à la península, esperando sin embargo para verificarlo à que se presente su reemplazo, y serán colocados en el destino que por su clase efectiva les corresponda, con el goce del sueldo y las consideraciones del empleo que hubiesen obtenido en aquellas islas. Los que trascurridos los seis años quisieren continuar en aquellos dominios, quedarán privados de obtener los ascensos de escala que puedan corresponderles mientras permanezcan en ellos. Los que regresen antes del tiempo indicado no tendrán derecho à otras ventajas que las correspondientes à su clase efectiva.

Art. 160. El sueldo de los médicos castrenses de Ultramar será el asignado à los de sus respectivas clases de la península, con el aumento consiguiente à la diferencia de moneda que se

usa en aquellas islas en la forma que se practica con los demas empleados.

Art. 161. Los médicos que pasen à Ultramar ocuparán en el escalafon general del cuerpo el lugar que le corresponda por su antigüedad en la clase efectiva à que pertenezcan, entendiéndose por tal aquella que hubiesen ascendido por rigurosa antigüedad ò por eleccion segun lo dispuesto en este reglamento, y no los empleos que se les confiera por su traslacion à los dominios de América y Asia; en cuya consecuencia optará como los de la península à los ascensos que en este concepto les corresponda por las vacantes que ocurran en el cuerpo, sin perjuicio de que continúen en sus mismos destinos si por dicha causa no debiesen obtener un empleo superior al que esten desempeñando, en cuyo caso se les reservará el ascenso para cuando regresen à la península.

Art. 162. Los médicos que en el dia sirven en aquellos ejércitos serán clasificados para su colocacion en el escalafon general del cuerpo segun la antigüedad que tengan en la clase inmediata inferior à que hubiesen pertenecido últimamente, considerándose sus actuales empleos, excepto el de segundos ayudantes, como concedidos con arreglo à las disposiciones de los artículos 156 y 159, à no ser que les hubiese correspondido el ascenso à dichos empleos por su mayor antigüedad respectivamente que los de igual clase en la península.

Art. 163. Los vicedirectores y demas médicos de ejército de las posesiones de Ultramar desempeñarán el servicio de su respectivo cargo en la propia forma que los de la península, salvas las variaciones que puedan exigir las circunstancias particulares de aquellas islas en algunos actos del servicio y determine el gobierno de acuerdo con los capitanes generales de las mismas, oyendo à la direccion general.

Art. 164. Sin embargo de que los hospitales militares de Ultramar se hallan bajo la inmediata dependencia del ministerio de Hacienda, los gefes de sanidad de aquellos distritos inspeccionarán cada 15 dias el hospital del punto de su residencia, y anualmente à lo menos y siempre que fuere necesario ò lo determine el capitan general todos los del distrito de su cargo, à fin de dar cuenta à este y à la direccion de la asistencia que se presta en ellos à los militares enfermos, y proponerles las medidas que consideren conducentes para mejorarle en todos conceptos.

(Se cont.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Los ayuntamientos de los pueblos que hasta ahora no han satisfecho las cuotas que les han correspondido en las derramas para gastos provinciales, segun se anunció en los Boletines oficiales números 2492, 2518, 2523 y 2565, quedan incursos en la multa de doscientos reales vellon si en el preciso término de cuatro dias no realizan sus respectivos descubiertos en la depositaria de este gobierno. Bajo igual pena cuidarán los ayuntamientos á que corresponden los despoblados caserios, paradores y demas posesiones comprendidas en las derramas de que se hagan efectivas en la misma depositaria las cantidades asignadas á cada despoblado ó caserío: en inteligencia de que pasado el referido término sin otro aviso daré orden á los comisarios de seguridad pública de partido para que procedan á recaudar los descubiertos y multas. Madrid 20 de octubre de 1846.—Simon de Roda.

Comisaria de guerra de los suministros por los pueblos de la provincia de Madrid.

Relacion de los pueblos de la provincia de Madrid que deben presentarse al consejo provincial á recibir el importe del suministro de pan y pienso correspondiente al segundo trimestre del corriente y cantidad que á cada uno corresponde.

Table with 3 columns: Pueblos, Rs., Mrs. listing various towns and their respective values.

Table with 3 columns: Town names, Rs., Mrs. listing towns like Fuentidueña de Tajo, Guadalix, Getafe, etc.

Suma. 49377 10

Madrid 8 de octubre de 1846.—Rojo

Es copia conforme con el original remitido en este dia por el Excmo. Sr. intendente militar de este distrito. Madrid 14 de octubre de 1846.—Agustin de Alfaráz.

Relacion de los pueblos de la provincia de Madrid que deben presentarse al consejo provincial á recibir el importe del suministro de utensilio correspondiente al primero y segundo trimestre del año corriente, y cantidad que á cada uno corresponde.

Table with 3 columns: Pueblos, Rs., Mrs. listing towns like Aldea del Fresno, Arganda, Buitrago, etc.

Móstoles.	57	11
Navalcarnero.	193	32
Parla.	17	16
Valdemoro.	202	18
Vallecas.	1025	28
Villaverde.	27	3
Suma.	1883	30

Madrid 8 de octubre de 1846.=Rojo.

Es copia conforme con el original remitido en este día por el Excmo. Sr. intendente militar de este distrito. Madrid 14 de octubre de 1846.=Agustin de Alfaráz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Mejorada del Campo está señalado el día 25 del corriente, de diez á doce de la mañana para el remate de los derechos de consumos de los artículos de vino, aceite, aguardiente, tocino y carnes para el próximo año; igualmente se rematan la casa posada, que antes servia de taberna, la del despacho del aceite, y la casa carnicería. Lo que se anuncia para que el que guste interesarse acuda en dicho día.

El ayuntamiento constitucional del lugar de Vallecas, ha acordado sacar á pública subasta los derechos de consumos de los artículos de vino, aguardiente, carnes, aceite, y tocino, embutidos y manteca, para el año próximo de 1847 en conformidad del real decreto de 23 de mayo de 1845 señalando para su primero y segundo remate la hora de las doce en adelante de los días 23 del corriente y 5 del inmediato mes de noviembre en sus casas capitulares; hallándose formados los pliegos de condiciones que se pondrán de manifiesto á los que quieran hacer proposiciones, que siendo arregladas, les serán admitidas.

Se arrienda la dehesa titulada de Malpartida, sita en esta provincia de Madrid, inmediata á la villa de Villamantilla; las personas que

quieran tratar de ajuste pueden personarse en dicha corte en casa de D. Dámaso Carrasco, calle del Fomento, núm. 6, cuarto segundo de la izquierda.

Por acuerdo del ayuntamiento de la villa de Chinchon se ha mandado arrendar en pública subasta y rematar en el mejor postor los derechos de consumo de estos vecinos para el año de 1847, de los artículos que señala la instrucción de 23 de mayo de 1845. Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento y su primer remate está señalado para el domingo 8 de noviembre próximo de diez á doce de su mañana el; 2.º se celebrará el 18 del propio mes á la misma hora

La persona que quiera tomar en arrendamiento en su totalidad desde 1.º de enero de año próximo el parador inmediato al puente de Guadalajara, acuda á D. Juan Paulino Llorente vecino de la misma, plazuela de Dávalos, número 12, ante quien se celebrará su remate á las doce de la mañana del domingo 15 de noviembre próximo bajo las condiciones que se podrán de manifiesto.

MERCADO.

Madrid 20 de octubre

Trigo de 40 á 46½ rs. fanega.
Cebada de 24 á 26 id. id.
Algarrobas de 37 á 38 id.
Aceite de 54 á 56 rs. arroba.
Id. filtrado á 60.

ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia acudirán á la mayor brevedad posible á satisfacer el tercer trimestre del presente año por suscripción á este periódico que cumplió en 30 del pasado setiembre.

Igualmente lo efectuarán los que aun tienen descubiertos de los trimestres anteriores.